

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

NÚMERO 1063.

**PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Sorteo de 1868 para el reemplazo del Ejército activo de 1869.

Estado que manifiesta el número de mozos sorteados en esta provincia para el reemplazo de 1868, con espresion de los que deben deducirse segun el art. 18 de la ley vigente de quintas, el cual se publica en este periódico oficial con sugesion á las disposiciones 4.ª y 5.ª de la Real orden de 26 de Noviembre de 1856, para que los Ayuntamientos y cualesquiera de las personas interesadas en el próximo reemplazo y en los dos anteriores para el Ejército activo que se crean agraviados, ó que tengan que esponer sobre la exactitud de los datos que dicho estado comprende, puedan reclamar su rectificacion á este Gobierno civil hasta el dia 31 del mes actual por término improrogable, pasado el cual no se admitirá ninguna reclamacion.

Partido	Municipio	Número de los mozos sorteados en 5 de Abril de 1868 segun las actas remitidas al Gobernador.	Número de los mozos comprendidos indubidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el art. 75
Partido de Alfaro.	Allaró	59	1
	Aldeanueva de Ebro	25	»
	Aguilar.	16	»
	Cervera.	46	»
	Cornago.	27	»
	Grabalos	11	»
	Igea	14	1
	Muro de aguas.	5	»
	Navajuu.	2	»
	Rincon de Soto.	10	»
Valdemadera	5	»	
Partido de Arnedo.	Arnedillo	15	1
	Arnedo	54	»
	Bergasa.	4	»
	Bergasillas.	2	»
	Carbonera.	»	»
	Corera	5	»
	Enciso	16	»
	Galilea	1	»
	Herce	7	»

Partido	Municipio	Número de los mozos sorteados en 5 de Abril de 1868 segun las actas remitidas al Gobernador.	Número de los mozos comprendidos indubidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el art. 75	
Partido de Calahorra.	Alcanadre	22	»	
	Ausejo	17	»	
	Autol	30	1	
	Calahorra	64	»	
	Pradejon	14	»	
	Partido de Haro.	Abales	5	1
		Angunciana.	5	»
		Briñas	4	»
		Briónes	27	»
		Casalareina.	12	»
Castañares		3	»	
Cellorigo		1	»	
Cihuri		5	1	
Cuzcurrita		16	1	
Cuzcurritilla		1	»	
Fonca	6	»		
Fonzaleche.	6	»		
Galbarruli	1	»		
Gimileo.	2	»		
Haro	75	1		
Ochanduri.	»	»		
Oilauri	3	1		
Ribas	5	»		
Rodezno	1	»		
Sajazarra	5	»		
San Asensio.	9	»		
San Vicente.	16	»		
Tirgo	4	»		
Treviana	14	1		
Villalva	1	»		
Zarraton	4	»		
Partido de Logroño.	Agoncillo	5	1	
	Albelda	11	»	
	Alberite	3	»	
	Arrubal	1	»	
	Cenicero	19	»	
	Clavijo	5	»	
	Collado (El)	2	»	
	Paroca	1	»	
	Entrena	9	»	
	Fuenmayor	22	»	

Partido	Municipio	Número de los mozos sorteados en 5 de Abril de 1868 segun las actas remitidas al Gobernador.	Número de los mozos comprendidos indubidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el art. 75
Partido de Nájera.	Alesanco	11	»
	Aleson	4	»
	Anguiano	12	»
	Arenzana de abajo	6	1
	Arenzana de arriba	2	»
	Azofra	8	»
	Badarán	10	»
	Baños de rio Tovia	5	»
	Berceo	3	»
	Bezares.	»	»
Bobadilla	2	»	
Brieva	1	»	
Camprovin.	7	»	
Canales.	10	»	
Canillas.	3	»	
Cañas	2	»	
Cárdenas	4	»	
Castroviejo.	1	»	
Cordovin	»	»	
Estollo	»	»	
Hormilla	5	»	
Hormilleja	3	»	
Huércanos	2	»	
Ledesma	1	»	
Manjarrés	2	»	
Mansilla.	3	»	
Matute	11	»	
Nájera	26	»	
Pedroso.	13	»	
San Millan de la Cogolla	5	»	
Santa Coloma	5	»	
Tovia	»	»	
Torreccilla sobre Alesanco	1	»	
Tricio.	4	»	
Uruñuela	4	»	
Ventosa	12	»	
Ventrosa	1	»	
Villar de Torre	5	»	
Villarejo	1	»	
Villavelayo	4	»	
Villaverde	»	»	
Viniestra de abajo	5	»	
Viniestra de arriba	6	»	



Número de los mozos sorteados en 5 de Abril de 1868 segun las actas remitidas al Gobernador.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el art 75	Número de los mozos sorteados en 5 de Abril de 1868 segun las actas remitidas al Gobernador.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el art 75
--	---	--	---

**Partido de Sto. Domingo**

Bañares	3	»
Baños de Rioja	2	»
Cidamon	2	»
Corporales	1	»
Cirueña	4	»
Ezcaray	32	»
Grañon	8	»
Hervias	5	»
Herramelluri	3	»
Leiva	7	»
Manzanares	2	»
Ojacastro	5	»
Pazuengos	2	»
Santo Domingo	29	»
San Millan de Yécora	4	»
San Torcuator	2	»
Santurde	4	»
Santurdejo	6	»
Tormantos	3	»
Valgañon	5	»
Villalobar	1	»
Villarta Quintana	5	»
Zorraquin	1	»

**Partido de Torrecilla.**

Ajamil	1	»
Almarza	1	»

Cabezon de Cameros	3	»
Gallinero de Cameros	4	»
Hornillos	4	»
Hortigosa	16	»
Jalon	1	»
Laguna	5	»
Santa (La)	1	»
Luezas	1	»
Lumbreras	10	»
Montalvo de Cameros	2	»
Muro de Cameros	2	»
Nestares	1	»
Nieva	3	»
Pinillos	1	»
Pradillo	5	»
Rasillo	3	»
Rabanera	5	»
San Roman	3	»
Santa Maria de Cameros	2	»
Soto	22	»
Terroba	»	»
Torre de Cameros	1	»
Torrecilla de Cameros	19	»
Torreña	5	»
Trevijano	5	»
Villanueva de Cameros	4	»
Villoslada	16	»

**RESUMEN POR PARTIDOS**

Alfaro	218	»
Arnedo	181	»
Calahorra	147	»
Haro	227	»
Logroño	272	»
Nágera	206	»
Santo Domingo	136	»
Torrecilla	148	»

TOTAL GENERAL. 1.535

**RESUMEN GENERAL.**

Número de mozos sorteados en la provincia segun las actas . . . . . 1.535  
 Id. de los mozos sorteados que han fallecido . . . . . 8  
 Id. de los comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados segun el artículo 75 de la ley . . . . . 7

Número total de los mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el art. 18 de la ley . . . . . 1.520  
 Logroño 21 de Diciembre de 1868.

El Gobernador,  
**Federico Villalva.**

NÚMERO 1062.

**PROVINCIA DE LOGROÑO.**

**ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia durante el mes de Setiembre los artículos de consumo que á continuacion se expresan.**

MERCADOS.	PESAS Y MEDIDAS MÉTRICO-DECIMALES.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	
Alfaro	11,360	5,860	»	»	320	»	520	» 56	» 150	» 462	»	» 675	» 30	» 25
Arnedo	11,200	5,700	8,000	»	435	» 260	» 590	» 48	» 235	» 462	» 454	» 543	» 17	» »
Calahorra	13,105	5,096	5,842	4,404	434	» 261	» 475	» 74	» 212	» 545	» 412	» 639	» 360	» 256
Haro	10,575	5,601	7,023	»	455	» 252	» 521	» 62	» 181	» 373	» 382	» 517	» 25	» »
Logroño	10,449	5,405	»	»	472	» 291	» 559	» 87	» 311	» 461	» 461	» 613	» 18	» »
Nágera	10,720	5,494	7,146	»	269	» 269	» 541	» 55	» 279	» 508	» 308	» 543	» 26	» 17
Santo Domingo	10,452	5,105	7,208	»	277	» 217	» 621	» 99	» 248	» 508	» 308	» 461	» 18	» 18
Torrecilla de Cameros	12,252	5,585	6,666	»	298	» 298	» 557	» 74	» 250	» 409	»	» 870	» 17	» 17
Precio medio en toda la provincia.	11,264	5,480	7,314	4,404	362	» 308	» 548	» 69	» 234	» 416	» 329	» 608	» 64	» 46

Logroño 21 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, **Federico Villalva.**

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Decreto.**

La Caja General de Depósitos ha sido objeto constante de atencion y de estudio para el ministro que suscribe. En el in-

ventario de la desastrosa herencia que el régimen caído ha dejado á la revolucion figura la situacion de la citada Caja como una de las más graves dificultades que se oponen al restablecimiento del crédito nacional y al orden y regularidad de las operaciones rentísticas. El saldo de la misma constituye una carga abrumadora y forma la partida más importan-

te del enorme déficit que, por el desorden y el despilfarro de las últimas administraciones, se ha ido acumulando progresivamente sobre el Tesoro. Tentacion irresistible en las épocas de bonanza para los gobiernos poco respetuosos de la ley, que hallaban en la afluencia de los capitales á la Caja el medio de tener abierto constantemente un empréstito, [con cuyo

producto podian atender al deficit de un presupuesto mal calculado y al pago de gastos no autorizados por las Cortes: amenaza constante en las épocas de crisis, cuyos peligros aumenta, con fuerza incontrastable, la Caja de Depósitos habia llegado, al verificarse el alzamiento nacional, y se encuentra hoy en situacion tal, que si no se adoptase una resolucioan aplazan-



do el pago de sus créditos contra el Tesoro, sería de todo punto imposible la marcha económica del gobierno.

Bien conoce el ministro que suscribe la gravedad de esta resolución. El deseo y los medios de evitarla ha sido su preocupación constante y el móvil principal de algunas de sus disposiciones anteriores.

Tal fué el primer objeto del empréstito de 200 millones de escudos, con el que se ha tratado de repartir en 20 años, por medio de una operación del Tesoro, el pago del déficit acumulado hoy sobre el mismo.

La razón de esta medida se expuso en el preámbulo del decreto de 28 de octubre, presentando al país con entera franqueza el importe de las obligaciones pendientes de pago, y el de los recursos a que era posible acudir en los momentos presentes. Para facilitar la operación, se fijó el valor de los bonos al tipo de 80 por ciento resultando con la amortización un interés del 10 por 100 para el capital suscrito, y se afectaron en garantía del empréstito los recursos de mayor valía con que hoy cuenta el Estado. El gobierno, en el decreto de 28 de octubre, ha propuesto, como deudor de buena fé que reconoce y desea cumplir sus obligaciones, el mejor medio de pago de que podía disponer; ha concedido toda suerte de facilidades, y sin exagerar sus apuros ni ocultarlos, ha pedido al país su más eficaz concurso, y á sus acreedores una transformación de la deuda, tan ventajosa para ellos como lo permitían las circunstancias.

El país y los acreedores del Estado respondieron á la invitación del Gobierno, y la respetable suma de 46 millones de escudos próximamente, á que ascenderá el importe total de la suscripción obtenida en España, y que hoy ha terminado, revela que las mejores bases de la política rentística son la sinceridad y la buena fé. Pero por considerable que la citada suma suscrita parezca en la actual situación económica del país, no es por desgracia suficiente para hacer innecesaria la adopción de las medidas acordadas por el presente decreto, que el gobierno no quería plantear sino en el último extremo y después que se demostrase la imposibilidad de seguir otro camino.

El saldo de la Caja ha disminuído considerablemente por consecuencia del empréstito; pero la suma que resta todavía, y que no bajará de 90 millones de escudos, deja pendiente para el gobierno el mismo conflicto, aunque reducido en sus proporciones; la misma amenaza, idéntica imposibilidad de reanudar, como deseaba, las operaciones de la Caja, suspensas desde 1.º de Octubre por acuerdo de la Junta superior de Madrid. Esta situación no puede continuar por más tiempo, y obligación de todos es acudir al remedio por la manera más equitativa y que menos perjuicios cause, así al crédito y á la fortuna pública, como á los derechos de los que confiaron al gobierno sus capitales.

Varias son las soluciones que, dada la dirección impuesta al Gobierno por la dura ley de la necesidad, podían adoptarse para resolver la cuestión de la Caja de depósitos. La primera, que tiene muchos y decididos partidarios, consiste en la conversión forzosa del importe de las imposiciones, por renta perpétua; haciendo para este objeto una emisión de títulos del 3 por 100 consolidado interior. Pero, sobre lo que semejante solución hubiera tenido de violenta, puesto que obligaba al imponente á la conversión de sus valores, adolecería del gravísimo defecto de hacer pesar sobre el porvenir una carga de muy difícil extinción y el de lanzar al mercado en un brevísimo plazo la enorme suma de títulos que sería necesario emitir, y que, al tipo fijado por el interés de nuestra renta, no podría bajar de 300 millones de escudos nominales. Semejante operación habría sido, además de injusta, ruinosa, teniendo por inmediata consecuencia una enorme depreciación del valor de los efectos públicos y el ministro que suscribe no

pudo pensar ni por un momento en adoptarla.

También podría hacerse la indicada conversión en bonos del Tesoro al tipo correspondiente. Este medio estaría más conforme con la idea que ha presidido á la adopción del empréstito, y que, como se ha visto, consiste en repartir en un plazo de 20 años, la totalidad de los vencimientos del ejercicio corriente, haciendo llevara por su división una carga que acumulada no podría resistirse; tendría la ventaja de reducir la liquidación de la Caja de Depósitos á una operación del Tesoro, sin creación de renta perpétua; pero conservaría el mayor de los defectos notados en la operación, que es el de hacer forzosa la conversión de las imposiciones.

El ministro que suscribe ha creído preferible por este motivo adoptar la solución consignada en el presente decreto, dejando á voluntad de los imponentes la conversión de sus créditos en bonos del Tesoro, ó la concesión de una espera para el pago, mediante el abono de interés, hasta que, mejorada la situación de la Hacienda y establecidas sus condiciones normales, pueda llevarse á cabo la devolución de los depósitos. De este modo hace el gobierno cuanto es posible en las circunstancias actuales por respecto al derecho de los imponentes, para mejorar su situación, que ha llegado á ser en el día harto penosa y difícil, por culpa de los que con su imprevisión crearon el conflicto de hoy inevitable consecuencia de la naturaleza misma de las cosas; conflicto que todo el mundo presentía en un término más ó menos lejano, y que solo hubiera podido evitarse adoptando á tiempo, para el régimen y la gestión de la Hacienda pública, el sistema que se propone seguir el Gobierno Provisional, y que ha procurado explicar claramente al país en su decreto de 28 de octubre.

Pero entre las imposiciones á cargo de la Caja, hay algunas á las que no puede ni debe aplicarse la solución general adoptada.

Son estas las de cuentas corrientes y los depósitos provisionales para subastas, que serán devueltos en un breve plazo, para lo cual se segregan inmediatamente de la Caja, convirtiéndolos en obligaciones directas del Tesoro. El carácter de estos créditos exige y justifica esta excepción, sobre cuyos fundamentos parece innecesario dar mayores explicaciones.

Para todos los demás depósitos, así necesarios como voluntarios, la Caja se separa completamente del Tesoro público, dándosele por las disposiciones adoptadas una existencia propia. Suprímese la admisión de depósitos voluntarios en efectivo; solo se permiten en adelante los necesarios, sin abono de interés alguno, y haciendo que su importe quede en la Caja misma para devolverse á su tiempo á quien correspondía, bajo la responsabilidad de una junta especial, presidida por el director general del establecimiento.

En garantía del valor de las imposiciones existentes en el día, cuya devolución se aplaza, se consigna en la Caja, bajo la responsabilidad de la misma junta, el número necesario de bonos del Tesoro al tipo de 80 por 100, y respetando el interés estipulado en las cartas de pago respectivas para cada imposición voluntaria ó forzosa, se abona á todas desde el día de su vencimiento en el primer caso, ó desde que dejen de ser necesarios en el segundo, un interés uniforme de 6 por 100, máximo que hoy abona la Caja, pagadero al fin de cada semestre ó sea en 30 de junio y 31 de diciembre. Para atender al pago de estos intereses están los cupones semestrales de los bonos garantidos á su vez con el producto de la venta de los bienes afiertos especialmente al empréstito, y el remanente de dichos cupones con el importe íntegro de los bonos que resulten amortizados en los sorteos anuales, y los demás recursos que pueda obtener el gobierno con la aproba-

ción de las Cortes se dedican á la devolución del valor íntegro de las imposiciones en efectivo, empezando por las de menor cuantía y siguiendo rigurosamente el orden de menor á mayor.

Tales son las condiciones con que se aplaza el pago de los créditos de la Caja, condiciones tan favorables para los imponentes como pueden serlo en las actuales circunstancias. Para el que no prefiera el aplazamiento, se concede la facultad de canjear el importe de las imposiciones por los bonos que constituyen la garantía, al tipo citado de 80 por 100 sin el descuento del 4 por 100 que se ha hecho á los suscritores voluntarios del empréstito.

En cuanto á los efectos públicos no hay inconveniente en que continúen admitiéndose y conservándose en la Caja, como se ha verificado hasta el día. Solo cree necesario el ministro que suscribe hacer en este punto una modificación que consiste en exigir de los imponentes una pequeña retribución, justo premio del servicio que se les presta, custodiando y respondiendo de sus valores en todo caso, y del trabajo que se hace en su exclusivo provecho. Hase procurado que esta retribución sea proporcionada á la entidad del servicio, y al mismo tiempo de fácil liquidación y cobro, sirviendo su producto para atender á los gastos de la Caja. De este modo queda el Gobierno enteramente cesligado de la citada institución que, establecida sobre otros cimientos, hubiera podido prestar útiles servicios, pero que por las razones antes apuntadas ha llegado á ser causa de graves daños y quebrantos para el público y para el Tesoro; daños que nadie deplora más que el Ministro de Hacienda, á quien ha tocado, por los azares de la política, la penosa y desagradable tarea de liquidar la Caja, y que no debiendo ser responsable de los errores cometidos, ha de arrostrar, sin embargo, las quejas de los que con las disposiciones del presente decreto pueden creerse lastimados en sus intereses.

Pero estas disposiciones son absolutamente necesarias, si se quiere que nuestra Hacienda, quebrantada por antiguos é inveterados errores, entre en la vía de las reformas que han de salvarla; solamente planteando dichas disposiciones puede atenderse á todas las demás cargas que hoy pesan sobre el Estado, y que el Gobierno Provisional está resuelto á satisfacer religiosamente sin excepción alguna pero dando la merecida preferencia á los intereses de la Deuda pública.

Solamente, por último, liquidando la Caja se restablecerá el orden y la regularidad en la observancia de los presupuestos y se consolidará el crédito nacional.

El ministro que suscribe no duda de que los actuales imponentes de la Caja de Depósitos y el país entero lo comprenderán así y verán claramente la necesidad absoluta de las medidas adoptadas.

Al patriotismo de todos acude, reclamando su cooperación para la obra, difícil seguramente, pero no imposible, si aquel patriotismo no falta, que el voto general de la nación ha confiado al Gobierno Provisional.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de enero de 1869 quedará la Caja general de Depósitos completamente independiente y separada del Tesoro público.

Art. 2.º Se creará una junta, bajo la presidencia del director general de la Caja compuesta de seis vocales, que serán:

El segundo jefe de la dirección general del Tesoro

El segundo jefe de la dirección general de contabilidad

El jefe del negociado de Bancos y so-

ciudades de la secretaría de este ministerio.

Y tres imponentes, residentes en Madrid, nombrados por el ministro de Hacienda: uno, entre los mayores depositantes; otro, de los comprendidos en el término medio; y el tercero, de los comprendidos en la escala mínima.

Esta junta tendrá á su cargo la conservación y custodia de los valores de la Caja y la vigilancia periódica de sus operaciones, con sujeción al reglamento que se dará para el objeto.

Art. 3.º Los depósitos en cuentas corrientes y los provisionales para subastas, existentes en el día, se segregarán de la Caja, pasando á constituir obligaciones directas del Tesoro; por el cual se verificará su devolución á los respectivos dueños, con arreglo á las bases siguientes:

Se devolverán al contado inmediatamente las cuentas corrientes cuyo importe no pase de 2.000 escudos, y los depósitos provisionales para subastas.

Las cuentas corrientes, cuyo importe sea de 2.000 á 6.000 escudos, se abonarán por medio de pagarés del Tesoro, á plazo que no exceda de un mes.

Las de 6.000 á 10.000 escudos, con pagarés á plazo que no exceda de dos meses; y las superiores á 10.000 escudos, por sextas partes en los seis primeros meses del año próximo venidero.

Estos pagarés llevarán interés de 6 por 100 al año que se abonará al vencimiento de los mismos.

Art. 4.º Cesa definitivamente la admisión de depósitos voluntarios en efectivo.

Los depósitos necesarios y los de subasta en metálico seguirán haciéndose en la Caja, pero no devengarán interés alguno, y las cantidades que los constituyan se conservarán íntegras en la Caja á disposición de quien corresponda.

Art. 5.º Todas las imposiciones en efectivo existente en el día en la Caja de Depósitos con el carácter de voluntarias ó necesarias exceptuando las cuentas corrientes y los depósitos provisionales para subastas, continuarán á cargo de este establecimiento, que abonará por el importe de dichas imposiciones el interés que corresponda, con arreglo á las bases siguientes:

1.º Las imposiciones voluntarias vencidas ó que venzan antes de 1.º de enero próximo, tendrán derecho hasta dicho día exclusive á intereses de demora al mismo tipo estipulado en las respectivas cartas de pago. El importe de estos intereses liquidado hasta dicho día, se acumulará al capital.

A partir de 1.º de enero se abonará por el total importe de la imposición un interés de 6 por 100, pagadero por semestres vencidos, en 30 de junio y 31 de diciembre.

2.º Las imposiciones voluntarias que venzan después de 1.º de enero tendrán el interés estipulado en las respectivas cartas de pago, hasta el día de su vencimiento. En este día se liquidarán los intereses, acumulándolos al capital, y empezará éste á devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres como en el caso anterior.

3.º Las imposiciones necesarias seguirán las mismas reglas que las voluntarias; entendiéndose por día de su vencimiento el en que debiera legalmente devolverse el depósito.

4.º Al tiempo de hacerse la liquidación de intereses y su acumulación al capital de las imposiciones, en los términos prescritos por las bases anteriores, se canjeará la carta de pago de cada imponente por un nuevo resguardo expresivo del capital que representa la imposición que ha de devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres.

Art. 6.º Para responder de los valores á cargo de la Caja, se consignarán en esta un número de bonos del empréstito de 200 millones de escudos, que repre-



sente, al tipo de 80 por 100, el importe total de las imposiciones. Los intereses de dichos bonos se aplicarán al pago del 6 por 100 asignado á las imposiciones, y al de los empleados y gastos de material de la Caja, consagrándose el remanente, así como las sumas á que asciendan los bonos en garantía que resulten amortizados en los sorteos anuales, y los demás fondos que recaude la Caja por los conceptos que se expresarán, á la devolución de las imposiciones en efectivo, por todo su valor; empezando por las de menor cuantía, y siguiendo rigurosamente, y sin escepcion alguna, el orden de menor á mayor.

Art. 7.º Los interesados que quieran retirar sus imposiciones, convirtiéndolo su valor en bonos del empréstito de 200 millones de escudos, podrán hacerlo, recibiendo dichos bonos al tipo de 80 por 100.

Cuando el valor de la imposición, con los intereses vencidos hasta el día del canje, no componga un número exacto de bonos al tipo citado, el imponente, á voluntad, completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare, ó recibirá

un resguardo por el valor del residuo, canjeable, reunido con otros, por bonos completos. Las cantidades que por este concepto se recauden, ingresarán en el fondo general de la Caja, con destino á los objetos que profija en el art. 6.º

Art. 8.º La Caja continuará recibiendo y conservando en las mismas condiciones actuales y bajo igual responsabilidad, los depósitos voluntarios y necesarios en efectos públicos; pero como remuneración del servicio que presta á los imponentes, cobrará de estos los derechos siguientes:

Medio por ciento anual del importe de los intereses de los depósitos, cuando la suma de dichos intereses exceda de 240 escudos anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea inferior á 240 escudos se pagará un derecho fijo de 400 milésimas de escudo (4 rs. vn.), y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fracción de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por mil del capital nominal, cuando este exceda de 2400 escudos. Si fuese menor pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolución del depósito, y su producto, ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el art. 6.º

Art. 9.º El gobierno abonará, hasta la terminación del presente ejercicio, la suma necesaria para el pago de los sueldos y gastos del material de la Caja, con cargo al crédito abierto para este objeto en el presupuesto vigente. Desde el próximo ejercicio, que empezará en 1.º de julio de 1869, dichos sueldos y material se costearán de los fondos de la Caja, según se ha prescrito anteriormente.

Art. 10. La plantilla de empleados de la Caja, aprobada en el presupuesto vigente, se modificará en los términos que acuerde el ministro de Hacienda, á propuesta del director general del establecimiento, oyendo á la junta creada por el

art. 2.º, en vista de las necesidades del servicio, con arreglo á la nueva organización que se da á la Caja por el presente decreto. Los contadores y tesoreros de Hacienda pública continuarán ejerciendo en las provincias, y en los mismos términos que hoy lo verifican, las funciones que tiene á su cargo para el servicio de la Caja.

Art. 11. Los empleados de la Caja, cuyos sueldos excedan de 600 escudos anuales, serán nombrados por el ministro de Hacienda, á propuesta en terna del director y tendrán todos los derechos y consideraciones de empleados públicos del Estado los que tengan sueldos menores serán nombrados por el Director general.

Art. 12. Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias dictadas hasta el día acerca de la Caja general de Depósitos, se halle en contradicción con las prescripciones del presente decreto.

Madrid 15 de diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

NUMERO 1.061.

**COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.**

**MOVIMIENTO Y TRÁFICO.**

**PROVINCIA DE LOGROÑO.**

*ESTADO de los bultos facturados no recogidos á cuya publicacion ha de procederse en virtud del art. 172 del Reglamento.*

**RECLAMACIONES.**

Número de las expediciones.	FECHA de la detencion	Procedencia.	Destino.	Número y naturaleza de los bultos.	Peso.	Remitente	Consignatario.	Servicio.
3700	29 Agosto de 1868.	Zamarraga.	Cenicero.	1 bulto pellejos	40	Campos.	M. Ruiz.	P. V.
3777	16 id.	Vitoria.	Logroño.	1 id. cestos vacios	15	Gil.	Ortega.	G. V.
1462	19 id.	Fori.	id.	15 barricas vacias.	4100	Amalia.	Oloa,	P. V.
18709	26 id.	Haro.	id.	66 bultos vacios.	572	Barcena.	Dominguez.	id.
48	16 id.	Logroño.	Calahorra.	2 cestos vacios.	31	Benito	Cerdú.	G. V.
5561	24 id.	Palencia.	id.	4 caja loza.	36	Herreros	L. Paga.	P. V.

Bilbao 1.º de Octubre de 1868.—El Gefe del Movimiento y Tráfico, Horget.

**ANUNCIO.**

**NOMENCLATOR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO** publicado POR LA JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Contiene los partidos judiciales; el número de edificios, viviendas, albergues y demás correspondientes á cada uno de ellos; las distancias de estas entidades á la capital de Ayuntamiento de que dependen; el número de las alistadas é inhabitadas, y su natural importancia, con notas aclaratorias para el mejor conocimiento del asunto.

Obra esencial en las bibliotecas públicas y privadas y muy necesaria á los empleados de todas clases y demás personas que tengan negocios de interés en la mencionada provincia.

Este libro viene á satisfacer una necesidad sentida en todas las oficinas, que con frecuencia carecen de noticias exactas respecto á la localidad donde se ventilan sus asuntos ó radican sus capitales.

El empleado encontrara en él un guia fiel y seguro que contribuirá de un modo eficaz al desempeño de su cometido; los particulares soluciones fáciles y sencillas en las dudas que puedan ocurrirles respecto á la importancia y detall de cualquier punto que deseen conocer en la provin-

cia, y el instruido y curiosos datos apreciables en que basar sus operaciones estadísticas ó fines particulares.

La Junta general de estadística, á pesar de haber empleado cuantos medios creyó convenientes para perfeccionar el mencionado libro, ruega á todas las personas que lleguen á adquirirlo que si encontrasen en él alguna pequeña falta respecto á los caracteres de las entidades de población, como el nombre, calificativo, distancia, si es simple albergue ó edificio, el número de pisos de cada uno de estos etc. etc., se sirvan hacer la oportuna advertencia á la Seccion de Estadística de esta provincia, con el fin de que puedan efectuarse todas las correcciones que con-

duzcan á la mayor perfeccion de tan interesante trabajo.

La Junta espera merecer del patriotismo é ilustracion de los habitantes de esta provincia, que, en obsequio á los intereses de la misma, facilitarán las mencionadas noticias, caso de que fuesen necesarias.

El expresado nomenclator se halla de venta en les oficinas de la Seccion de Estadística de esta provincia, situadas en el Gobierno civil de la misma, al ínfimo precio de tres reales, coste de su impresion.

IMP. DE F. MENCHACA.